

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Sumilla: “(...), para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege” (...).”

Lima, 24 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 24 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 581/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora **PALOMINO RUIZ ESTELA**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 38-2016-MPFN – Segunda Convocatoria, convocada por el MINISTERIO PÚBLICO; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 24 de marzo de 2017, el Ministerio Público, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 38-2016-MPFN-Segunda convocatoria**, para la “*Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: saldo de obra, infraestructura para la sede del distrito fiscal de Tumbes*”, con un valor referencial total de S/ 188,812.51 (ciento ochenta y ocho mil ochocientos doce con 51/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

El 6 de abril de 2017 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, habiendo presentado su oferta, entre otros postores, la señora **PALOMINO RUIZ ESTELA**, en adelante **el Postor**.

El 12 de abril de 2017, se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor del señor **ALFONSO ENRIQUE QUIÑONES MANCHEGO**, por el monto de S/ 169,931.26 (ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y uno con 26/100 soles).

El 8 de mayo de 2017, la Entidad y el señor ALFONSO ENRIQUE QUIÑONES MANCHEGO, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 1-2017¹, en adelante el Contrato, por el monto de su oferta y con un plazo de ejecución de 150 días calendarios.

2. Mediante escrito s/n², presentado el 13 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Postor habría incurrido en infracción, al haber presentado documentación inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000173-2018-MP-FN-SGLICIT³ del 10 de diciembre 2018, en el cual se señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 24 de marzo de 2017, el comité de selección convocó el procedimiento de selección.
- El 10 de abril de 2017, mediante “Acta de calificación y evaluación de ofertas”, el comité de selección determinó que la oferta del Postor no cumplía con acreditar la experiencia mínima requerida para el supervisor.

¹ Obrante a folio 1036 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 2 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

- El 12 de abril de 2019, mediante “Acta de otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección otorgó la buena pro a favor del Contratista.
- En atención al principio de privilegio de controles posteriores, la Entidad procedió a efectuar la fiscalización posterior de la oferta presentada por el Postor.
- Con Carta N° 0494-2018-MP-FN-GG-GECINF del 7 de agosto de 2018, solicitó a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga que se pronuncie sobre la veracidad de la información contenida en el Certificado de agosto de 2018, emitida por el CONSORCIO BRAVAJAL a favor del arquitecto Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho”, del 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016.
- Ante lo solicitado, mediante Carta N° 70-2018-OGIS-UNSCH del 20 de setiembre de 2018, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, manifestó que:

“(…)

- 1. El periodo ejecutado por la SUPERVISIÓN a cargo del CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL.*
- 2. Si bien es cierto, el Art. Francisco Miranda Carrillo fue propuesto como profesional en la propuesta técnica del CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL, no obstante, en la ejecución de la obra no se ha visto su presencia.*
- 3. Con relación al arquitecto Javier Betalleluz Urruchi, sí participó en la SUPERVISIÓN a cargo del CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL, como Especialista en Arquitectura.*

(…)”. (sic)

Asimismo, mediante Memorando N° 48-2018-OGISG-UNSCH/VGP del 18 de setiembre de 2018, la citada universidad manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

(...)

1. *En la supervisión de la obra “Mejoramiento del Servicio de Educación Universitaria en la Escuela de formación Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga de Región Ayacucho”, sí participó en la supervisión de la referida obra el CONSORCIO BRAVAJAL, durante el periodo que se indica:*

Fecha de inicio de la supervisión : 19 de setiembre de 2015.

Paralización de Obra N° 1 : Del 16/03/2016 al 27/06/2016.

Paralización de Obra N° 2 : Del 23/07/2016 al 10/08/2017

2. *En el cuadro de relación de profesionales, si está propuesto el profesional el Arq. Ítalo Francisco Miranda Carrillo, pero en la ejecución de la obra no se ha visto su presencia, por lo que, el que certifica debe aclarar cuál es su función de su profesional y su nivel de participación en su empresa, puesto que durante la supervisión solo se ha desempeñado como especialista el Arquitecto Javier Betaelluz Urruchi.*
3. *Durante la ejecución de la obra, el Arquitecto Javier Betaelluz Urruchi, participó en la supervisión como Especialista en Arquitectura.*

(...). (sic)

- De otro lado, con Carta N° 0507-2018-MP-FN-GG-GECINF del 14 de agosto de 2018, la Entidad solicitó al PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA que informe, entre otros, lo siguiente: i) si el CONSORCIO BRIKAM realizó la supervisión de la obra “Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque”, debiendo precisar las fechas exactas, ii) si los ingenieros Ricardo Artemio Álvarez Espinoza, Paúl Erico José Guzmán Segura y Odón Reyes Fonseca, participaron en la supervisión de la citada obra, iii) que informe quiénes participaron como especialistas en instalaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

eléctricas, especialistas en instalaciones sanitarias y especialistas en estructuras.

- Con Informe N° 299-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-FRMG del 28 de agosto de 2018, remitido con Oficio N° 4205-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED del 5 de setiembre de 2018, PRONIED manifestó lo siguiente: i) El Contrato N° 185-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la supervisión de la obra “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui, Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque”, por el representante legal Sr. Nemecio Palomino Ruiz y por la Jefa de la oficina General de Administración de la Entidad, ii) De acuerdo al Acta de recepción de obra, el plazo contractual de la obra inició el 26 de noviembre de 2015 y terminó el 22 de junio de 2016, iii) El CONSORCIO BRIKAM realizó las labores de supervisión del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016, iv) El ingeniero Odón Reyes Fonseca laboró como especialista en estructuras del 26 de noviembre de 2015 al 8 de abril de 2016.
- Con Carta N° 000498-2018-MP-FN-GG-GECINF del 8 de agosto de 2018, la Entidad solicitó al Ministerio del Interior verificar la información contenida en el Certificado del 30 de setiembre de 2005, emitido por el consorcio conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca, a favor del arquitecto Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la obra “Ejecución y Equipamiento del Complejo Policial de Moquegua”, del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005.
- Ante lo solicitado, con Oficio N° 578-2018/IN/OGAF del 19 de setiembre de 2018, el Ministerio de Interior manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se han realizado las acciones de búsqueda en el acervo documental de nuestro archivo periférico de la oficina General de Administración y Finanzas, concluyéndose que dichos certificados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

emitidos por el Consorcio Zúñiga y por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca, no obran en el archivo de la OGAF.

Sin embargo, luego de una pesquisa exhaustiva se encontró la siguiente documentación, para dar respuesta a los puntos señalados en el documento de la referencia:

(...)

e) Acta de recepción y conformidad de servicio de supervisión de obra, donde indica el periodo de supervisión del Consorcio Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca.

f) Carta N° 001-2005-RL/JMF-CTJ/MI, donde el Consorcio presenta al arquitecto Ítalo Miranda Carrillo como supervisor de arquitectura.

g) Carta de compromiso de participación del arquitecto Ítalo Miranda Carrillo, DNI y certificado de habilitación profesional de arquitecto.

h) Control de asistencia del arquitecto Ítalo Miranda Carrillo del 7 de marzo al 18 de agosto de 2005.

(...).”

- Concluye que el postor ha incurrido en la comisión de la infracción de presentación de información tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Mediante Oficio N° 003219-2021-MP-FN-GG-OGINVER⁴, presentado el 17 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, la Entidad solicitó el número de expediente asignado y la clave de acceso al Toma Razón Electrónico a fin de hacer seguimiento al procedimiento y conocer todas las decisiones emitidas por el Tribunal.
4. Con Decreto del 23 de febrero de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta documentación inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Siendo los documentos inexactos lo siguientes:

⁴ Obrante a folio 1047 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 1048 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

- Certificado de agosto del 2016, suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz, en calidad de Representante del CONSORCIO BRAVAJAL, a favor del señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la Escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – Región Ayacucho”, desde el 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016.
- Certificado de agosto del 2016, suscrito por el señor Nemesio Palomino Ruíz, en calidad de Representante del CONSORCIO BRIKAM, a favor del señor Odón Reyes Fonseca por haber laborado como especialista en estructuras en la supervisión de la ejecución de la obra “Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque - Lambayeque”, desde el 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016.
- Certificado del 30 de setiembre de 2005, emitido por el Consorcio Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca, a favor del señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la obra “Ejecución y equipamiento del Complejo Policial de Moquegua”, desde el 01 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005.
- Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave, suscrito por el señor Ítalo Francisco Miranda.
- Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave, suscrito por el señor Odón Reyes Fonseca.
- Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto del 6 de abril de 2017, suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz.
- Anexo N° 12 – Experiencia del Personal Propuesto - Especialista en Arquitectura (señor Ítalo Francisco Miranda).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

- Anexo N° 12 – Experiencia del Personal Propuesto - Especialista en Estructuras (señor Odón Reyes Fonseca).

En virtud de ello, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con decreto del 23 de febrero de 2022⁶, se tuvo por efectuada la notificación al Postor, del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 23 de febrero de 2022⁷.
6. Mediante escrito s/n⁸, presentado el 9 de marzo de 2022 ante el Tribunal, el Postor presentó sus descargos manifestando, principalmente, lo siguiente:
 - Su representada no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, la presunta información inexacta no tiene ni podía tener (realidad y potencialidad) incidencia en la calificación y en el resultado del procedimiento de selección.

Respecto del Certificado de agosto del 2016 emitido por el CONSORCIO BRAVAJAL, a favor del señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo.

- El literal h) del artículo 50 de la ley N° 30225, señala que un elemento típico para que la infracción se configure es que el documento en cuestión esté relacionado con la obtención de un beneficio o ventaja para sí; es decir, que se haya producido una ventaja efectiva; si bien, dicho elemento del tipo infractor fue objeto de interpretación y precisión a través del Acuerdo de Sala Plena 02-2018, dicha interpretación no era vinculante ni de conocimiento de su representada

⁶ Obrante a folios 1056 del expediente administrativo.

⁷ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

⁸ Obrante a folios 1068 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

en el año 2016-2017 (cuando se produjeron los hechos objeto del presente procedimiento).

- Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad, corresponde que se apliquen únicamente las disposiciones vigentes al momento de ocurrido la conducta a sancionar; en ese sentido solicita que se declare no ha lugar, debido a que su representada no ha obtenido ventaja alguna.
- El CONSORCIO BRAVAJAL mediante comunicación, el cual adjunta como medio probatorio, señaló que el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo ocupó el cargo de especialista e arquitectura, adjuntando como prueba el Informe N° 003-2015-CONSORCIO BRAVAJAL/ESPE.ARQUITECTURA del 2 de noviembre del 2015 y el Informe N° 011-2017-CONSORCIO BRAVAJAL/ESPE.ARQUITECTURA, del 4 de setiembre del 2016, informes emitidos por el citado profesional; así como, dos anotaciones del cuaderno de obra adjuntas, efectuadas por el arquitecto Javier Betalleluz Urruchi, quien se desempeñó en el cargo de jefe de supervisión.
- No existe las dos paralizaciones a las que alude la Universidad; asimismo, es errado afirmar que el certificado cuestionado incluye la segunda paralización de obra que inicia el 23 de julio de 2016, por cuanto, la fecha final consignada en el certificado es el 22 de julio de 2016.
- Respecto al periodo de la primera paralización (del 16 de marzo de 2016 al 27 de junio de 2016), señala que, en atención al criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena, dicho periodo no tuvo potencialidad para contribuir a lograr la calificación de la oferta, puesto que, sin dicha experiencia el personal ofertado igual habría calificado (las bases solicitaban 2 años de experiencia, el profesional acreditó 3.41 años o 40.87 meses, si restamos los 102 días o 3.3 meses cuestionados se obtiene 37.4 o 3.2. años, cumpliendo con lo requerido en bases).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Respecto del Certificado de agosto del 2016 suscrito por el señor Nemesio Palomino Ruíz, en calidad de representante del CONSORCIO BRIKAM, a favor del señor Odón Reyes Fonseca.

- El certificado consigna el periodo del 26 de noviembre del 2015 al 22 de junio del 2016, encontrándose, en apariencia, computado un mayor número de meses que el reportado por la Entidad contratante.
- La denuncia se fundamenta en que la obra habría durado hasta el 8 de abril del 2016 y en consecuencia el contrato de supervisión; sin embargo, con Resolución Directoral Ejecutiva N°230-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED del 10 de junio del 2016, se aprobó la ampliación de plazo 01 del servicio de supervisión, postergando la fecha de término de la obra hasta el 22 de junio de 2016 y la ampliación del contrato de supervisión hasta el 22 de julio de 2016; en ese sentido, la fecha consignada en el certificado resulta real.
- Asimismo, el Informe N°019-2019- MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-JUNR del 16 de enero del 2019, se precisa que el servicio de supervisión inició el 26 de noviembre del 2015 y culminó el 22 de Julio del 2016.

Respecto del Certificado de 30 de setiembre de 2005 emitido por el Consorcio "Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca", a favor del señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo.

- Reitera que el literal h) del artículo 50 de la Ley, establece que para la configuración de la infracción se haya producido una ventaja efectiva; asimismo, el criterio establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018 no era vinculante en el momento que se produjeron los hechos, por lo que, en atención al principio de irretroactividad corresponde únicamente que se apliquen las disposiciones vigentes al momento de ocurrido la conducta a sancionar.
- Precisa que, el certificado consigna el periodo del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005 (139 días); sin embargo, el periodo de labores según el reporte asistencia de la Entidad es del 7 de marzo de 2015 al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

18 de agosto de 2015 (164 días); por lo tanto, el número de días que reporta la Entidad es mayor al número de días consignados en el certificado cuestionado, por lo que no existía la infracción imputada.

- Adjunta como medio probatorio el “Acta de recepción y conformidad de servicio de supervisión”, la cual acredita que la obra culminó el 17 de septiembre del 2005, fecha que guarda relación con la señalada en el certificado cuestionado; precisa que, de acuerdo a la naturaleza de un servicio de supervisión de obra, las actividades de los profesionales que integran el equipo técnico de la supervisión van incluso más allá del término de la obra, participando del acto formal de recepción de obra, por lo que dicho medio probatorio abona a la tesis de que el profesional participó en la obra más allá de lo señalado en el reporte de asistencia.
7. Con decreto del 15 de marzo de 2022⁹, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 16 de marzo de 2022 el Vocal ponente.
 8. Con decreto del 23 de marzo de 2022¹⁰, se programó audiencia pública para el 29 de marzo de 2022, la cual se realizó con la participación del Postor.
 9. Mediante decreto del 30 de marzo de 2022¹¹, la Sala requirió a la Entidad se sirva remitir copia legible y completa de la oferta presentada por el Postor al procedimiento de selección.
 10. Con Oficio N° 000885-2022-MP-FN-GG-OGINVER¹² del 6 de abril de 2022, presentado el 8 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad dio respuesta de forma parcial a lo solicitado.
 11. Con decreto del 8 de abril de 2022¹³, se dejó a consideración de la Sala la información parcial remitida por la Entidad.

⁹ Obrante a folio 1105 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 1106 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 1111 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 1117 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 1164 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

12. Con Oficio N° -2022-MP-FN-GG-OGINVER¹⁴ del 6 de abril de 2022, presentado el 11 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad dio respuesta de forma parcial a lo solicitado
13. Con decreto del 11 de abril de 2022¹⁵, se dejó a consideración de la Sala la información parcial remitida por la Entidad.
14. Mediante decreto del 13 de abril de 2022¹⁶, se solicitó de forma reiterada a la Entidad que remita copia legible y completa de la oferta presentada por el Postor al procedimiento de selección.
15. Con decreto del 4 de mayo de 2022¹⁷, se solicitó de forma reiterada a la Entidad que remita copia legible y completa de la oferta presentada por el Postor al procedimiento de selección.
16. Con Oficio N° 001151-2022-MP-FN-GG-OGINVER¹⁸ del 8 de mayo de 2022, presentado el 9 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió copia de la oferta solicitada.
17. Con decreto del 10 de mayo de 2022¹⁹, se dejó a consideración de la Sala la oferta remitida por la Entidad.
18. Con decreto del 26 de mayo de 2022²⁰, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó la siguiente información: i) a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA que se pronuncia sobre la veracidad de la información contenida en el Certificado de agosto de 2016, emitido por el Consorcio Bravajal a favor de Ítalo Francisco Miranda Carrillo, ii) al PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, se pronuncia sobre la veracidad de la información contenida en el

¹⁴ Obrante a folio 1117 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 1280 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 1281 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 1286 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folio 1192 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folio 1833 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folio 1834 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Certificado de agosto de 2016, emitido por el Consorcio Brikam a favor del ingeniero Odón Reyes Fonseca, iii) al señor NEMECIO PALOMINO RUIZ, que informe si suscribió o no el Certificado de agosto de 2016, en representación del Consorcio Brikam, iv) al señor ODÓN REYES FONSECA que informe si laboró o no en la supervisión de la obra “Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque”, el cargo de especialista en estructuras del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016, v) al MINISTERIO DEL INTERIOR que se pronuncia sobre la veracidad de la información contenida en el Certificado del 30 de setiembre de 2005, emitido por el consorcio conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca, a favor del arquitecto Ítalo Francisco Miranda Carrillo; y, vi) al señor ÍTALO FRANCISCO MIRANDA CARRILLO que informe sobre el contenido de la información de los certificados emitidos a su favor, debiendo remitir copia de los certificados originales que obran en su poder.

19. Con Oficio N° 000849-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS²¹ del 1 de junio de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el PRONIED solicitó 5 días de ampliación de plazo para remitir lo solicitado.
20. Con Carta N° 05-2022/IFMC²² del 31 de mayo de 2022, presentada en la misma fecha ante el Tribunal, el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo presentó la información solicitada.
21. Con Carta N° 11-2022-CONSORCIO BRIKAM²³ del 31 de mayo de 2022, presentada el 6 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el señor Nemecio Palomino Ruiz dio respuesta a lo requerido.
22. Con decreto del 3 de junio de 2022²⁴, se otorgó el plazo adicional de 5 día solicitado por el PRONIED.
23. Con decreto del 3 de junio de 2022²⁵, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo.

²¹ Obrante a folio 1070 del expediente administrativo.

²² Obrante a folio 1874 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folio 1876 del expediente administrativo.

²⁴ Obrante a folio 1879 del expediente administrativo.

²⁵ Obrante a folio 1880 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

24. Con Carta N° 014-2022-ORF/IC²⁶ del 31 de mayo de 2022, presentada el 6 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el señor Odón Reyes Fonseca remitió la información solicitada.
25. Con Oficio N° 000866-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS²⁷ del 8 de junio de 2022, presentado el 9 del mismo mes y año ante el Tribunal, el PRONIED solicitó 7 días de ampliación de plazo para remitir lo solicitado.
26. Con decreto del 9 de junio de 2022²⁸, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el señor Odón Reyes Fonseca.
27. Con decreto del 10 de junio de 2022²⁹, se dejó otorgó al PRONIED el plazo adicional de 7 días para que remita la información requerida.
28. Mediante escrito s/n³⁰, presentado 15 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Postor solicitó que se tenga en consideración el pronunciamiento emitido por SERVIR con Informe Técnico N° 000784-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 25 de mayo de 2022, respecto a la doble percepción.
29. Con Oficio N° -2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS³¹, presentado el 16 de junio de 2022 ante el Tribunal, el PRONIED remitió la información requerida.
30. Con Oficio N° 267-2022-UNSC-R³² del 10 de junio de 2022, presentado el 16 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga remitió la información solicitada.
31. Con decreto del 16 de junio de 2022³³, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por PRONIED.

²⁶ Obrante a folio 1882 del expediente administrativo.

²⁷ Obrante a folio 1892 del expediente administrativo.

²⁸ Obrante a folio 1895 del expediente administrativo.

²⁹ Obrante a folio 1896 del expediente administrativo.

³⁰ Obrante a folio 1898 del expediente administrativo.

³¹ Obrante a folio 1904 del expediente administrativo.

³² Obrante a folio 3176 del expediente administrativo.

³³ Obrante a folio 3196 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

32. Con decreto del 16 de junio de 2022³⁴, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
33. Con decreto del 16 de junio de 2022³⁵, se dejó sin efecto el decreto de pase a sala del 15 de marzo de 2022.
34. Con decreto del 26 de julio de 2022³⁶, se dejó sin efecto el decreto de inicio del 22 de febrero de 2022; asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta documentación inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Documentos con información inexacta:

- Certificado de agosto de 2016³⁷, emitido por el CONSORCIO BRAVAJAL a favor de Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho”, del 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016.
- Certificado del 30 de setiembre de 2005³⁸, emitido por el consorcio conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca, a favor del arquitecto Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la obra “Ejecución y equipamiento del Complejo Policial de Moquegua”, del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005.

³⁴ Obrante a folio 3197 del expediente administrativo.

³⁵ Obrante a folio 3198 del expediente administrativo.

³⁶ Obrante a folio 3206 del expediente administrativo.

³⁷ Obrante a folio 1451 del expediente administrativo.

³⁸ Obrante a folio 1447 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

- Certificado de agosto de 2016³⁹, emitido por el CONSORCIO BRIKAM a favor del ingeniero Odón Reyes Fonseca, por haber laborado como especialista en estructuras en la supervisión de la obra “Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque”, del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016.
- Anexo N° 12 – “Experiencia del personal propuesto”⁴⁰ (señor Odón Reyes Fonseca), suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz.
- Anexo N° 12 – “Experiencia del personal propuesto”⁴¹ (señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo), suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz.
- Anexo N° 11 – “Carta de compromiso del personal clave”⁴², del 6 de abril de 2017, suscrito por el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo.
- Anexo N° 11 – “Carta de compromiso del personal clave”⁴³, del 6 de abril de 2017, suscrito por el señor Odón Reyes Fonseca.
- Anexo N° 6 – “Declaración jurada del personal clave propuesto”⁴⁴, del 6 de abril de 2017, suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz.

35. Con escrito s/n⁴⁵, presentado el 12 de agosto de 2022 ante el Tribunal, el Postor presentó sus descargos bajo los mismos argumentos que los señalados en su escrito escrito s/n, presentado el 9 de marzo de 2022.

³⁹ Obrante a folio 1471 del expediente administrativo.

⁴⁰ Obrante a folio 1452 del expediente administrativo.

⁴¹ Obrante a folio 1444 del expediente administrativo.

⁴² Obrante a folio 1323 del expediente administrativo.

⁴³ Obrante a folio 1324 del expediente administrativo.

⁴⁴ Obrante a folio 1358 del expediente administrativo.

⁴⁵ Obrante a folio 3225 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4093-2022 -TCE-S5

36. Con decreto del 23 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Postor, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 26 de julio de 2022⁴⁶.

Así también, tuvo por apersonado al Postor y por presentado sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 24 de agosto de 2022 el Vocal ponente.

37. Con decreto del 19 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 25 de octubre de 2022, la cual se realizó con la participación del Postor.
38. Mediante decreto del 9 de noviembre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver solicitó información a la Universidad Nacional de San Cristóbal De Huamanga, al Consorcio Bravajal y al Ministerio del Interior.
39. Con escrito s/n, presentado el 16 de noviembre de 2022, el Postor señaló que adjunta los informes mensuales emitidos por el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo como especialista en arquitectura, durante la supervisión de la obra a cargo del CONSORCIO BRAVAJAL; sin embargo, de la revisión de dicho escrito se advierte que no adjuntan los informe a los que hace referencia.
40. Mediante escrito s/n, presentado el 23 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Bravajal señaló presentar documentación referida a la participación del Arq. Ítalo Miranda Carrillo en la supervisión de la Obra "Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho".

II. FUNDAMENTACIÓN:

⁴⁶ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Postor, por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta; hecho que se habría producido el **6 de abril de 2017**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho, tales cambios no alteran o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

No obstante, en la normativa vigente se han incorporado un nuevo criterio de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

5. En consecuencia, considerando que el administrado tiene la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

Naturaleza de las infracciones

6. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
7. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

8. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.
9. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora⁴⁷, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.
10. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE⁴⁸; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

⁴⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

⁴⁸ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4093-2022 -TCE-S5

11. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
12. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
13. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
14. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
15. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4093-2022 -TCE-S5

16. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

17. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Postor, por haber presentado, como parte de la oferta, información inexacta ante la Entidad, consistente en:
- Certificado de agosto de 2016⁴⁹, emitido por el CONSORCIO BRAVAJAL a favor de Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho”, del 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016.
 - Certificado del 30 de setiembre de 2005⁵⁰, emitido por el consorcio conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca, a favor del arquitecto Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la obra

⁴⁹ Obrante a folio 1451 del expediente administrativo.

⁵⁰ Obrante a folio 1447 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

“Ejecución y equipamiento del Complejo Policial de Moquegua”, del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005.

- Certificado de agosto de 2016⁵¹, emitido por el CONSORCIO BRIKAM a favor del ingeniero Odón Reyes Fonseca, por haber laborado como especialista en estructuras en la supervisión de la obra “Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque”, del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016.
- Anexo N° 12 – “Experiencia del personal propuesto”⁵² (señor Odón Reyes Fonseca), suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz.
- Anexo N° 12 – “Experiencia del personal propuesto”⁵³ (señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo), suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz.
- Anexo N° 11 – “Carta de compromiso del personal clave”⁵⁴, del 6 de abril de 2017, suscrito por el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo.
- Anexo N° 11 – “Carta de compromiso del personal clave”⁵⁵, del 6 de abril de 2017, suscrito por el señor Odón Reyes Fonseca.
- Anexo N° 6 – “Declaración jurada del personal clave propuesto”⁵⁶, del 6 de abril de 2017, suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz.

i) Sobre la presentación del documento cuestionado

⁵¹ Obrante a folio 1471 del expediente administrativo.

⁵² Obrante a folio 1452 del expediente administrativo.

⁵³ Obrante a folio 1444 del expediente administrativo.

⁵⁴ Obrante a folio 1323 del expediente administrativo.

⁵⁵ Obrante a folio 1324 del expediente administrativo.

⁵⁶ Obrante a folio 1358 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

18. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
19. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia los documentos que el Postor presentó a la Entidad, como parte de su oferta, en el procedimiento de selección, situación que no ha sido negada por el Postor con motivo de la presentación de sus descargos.
20. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad por parte del Postor, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.

ii) Sobre la inexactitud de información contenida en la documentación cuestionada.

A. Sobre la inexactitud de la información contenida en el Certificado de agosto de 2016, emitido por el Consorcio Bravajal a favor de Ítalo Francisco Miranda Carrillo.

21. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar la veracidad de la información, en el extremo referente al periodo de experiencia, contenido en el Certificado de agosto de 2016⁵⁷, emitido por el Consorcio Bravajal a favor de Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho”, del 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016, documento que pasamos a graficar:

⁵⁷ Obrante a folio 1451 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

CONSORCIO BRAVAJAL
Supervisión de Obras
RUC N° 10200262854

La que suscribe Arq. Estela Palomino Ruiz identificado con DNI N° 20026285, en calidad de representante legal de la Empresa CONSORCIO BRAVAJAL con RUC N° 10200262854, otorga la presente:

CERTIFICADO

Al ARQ. ITALO FRANCISCO MIRANDA CARRILLO, con Registro del Colegio de Arquitectos del Perú N° 2337, quien ha laborado en esta empresa participando en el equipo de supervisión, ocupando el cargo de ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA en la supervisión de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN LA ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - REGION AYACUCHO", convocado por la Entidad Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

Características constructivas: **Ambientes:** MODULO 01 (Aulas): Dos niveles con un total de 06 aulas con áreas exteriores de circulación. MODULO 02: Dos niveles donde se ha proyectado 01 Aula, 02 Centro de cómputo, 01 Salón de Dibujo; servicios higiénicos y la escalera. MODULO 03: zona de servicios: primer nivel el cafetín, librería con servicios de fotocopiado, Zona de Informes, Servicios higiénicos, Cuarto de máquinas y el Centro de cómputo; segundo nivel biblioteca y cubículos de asesoría; tercer nivel ambientes administrativos (oficina del Director, Centro Federado, Archivos, Sala de Juntas y Oficina de Departamento). MODULO 04: 01 aula magna con capacidad de 150 alumnos. MODULO 05: Laboratorio de Estructuras de 450 m2. ESCALERAS, RAMPA, TANQUE CISTERNA Y TANQUE ELEVADO. REHABILITACIÓN LABORATORIOS EXISTENTES: (Laboratorio de Mecánica de Suelos y Pavimentos, Laboratorio de Resistencia de Materiales y Concreto, Gabinete de Fotogrametría, Gabinete de Resistencia de Materiales. Exhibición de materiales, Taller de Instalaciones Sanitarias y Eléctricas, Laboratorio de Hidráulica, Gabinete de Topografía, Gabinete de Dibujo). **Partidas:** ESTRUCTURAS, ARQUITECTURA, INSTALACIONES SANITARIAS: Sistema de desagüe y ventilación, Sistema de agua fría y contraincendios, Sistema de agua de lluvia (drenaje pluvial), Aparatos sanitarios y accesorios, Tanque cisterna y tanque elevado. INSTALACIONES ELECTRICAS: Sistema de alumbrado interior y exterior. Salidas para tomacorrientes e interruptores, Salidas especiales: UPS, computo, parlante, teléfono y detector de humo, Sistema de alumbrado de emergencia, Sistema de puesta a tierra y pararrayos. TRATAMIENTO EXTERIOR: Veredas perimetrales, patio interior y jardineras

El Arquitecto Miranda, durante su permanencia ha desarrollado sus servicios demostrando eficiencia, responsabilidad y puntualidad en los trabajos encomendados. Durante el periodo del 19 de setiembre del 2015 al 22 de Julio del 2016.

Se expide el presente documento, de acuerdo a ley, a solicitud del interesado para fines pertinentes.

Atentamente

Ayacucho, agosto del 2016.

CONSORCIO BRAVAJAL

Arq. Estela Palomino Ruiz
DNI 20026285
REPRESENTANTE LEGAL

ESTELA PALOMINO RUIZ
ARQUITECTA
C.A.P. 5548

22. Al respecto, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Carta N° 0494-2018-MP-FN-GG-GECINF⁵⁸ del 7 de agosto de 2018, la Entidad solicitó a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en

⁵⁸ Obrante a folio 34 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

adelante **la Universidad**, que se pronuncia sobre la veracidad de la información contenida en el certificado cuestionado.

23. Ante lo solicitado, mediante Carta N° 70-2018-OGIS-UNSCH⁵⁹ del 20 de setiembre de 2018, la Universidad manifestó que:

“(…)

1. *El periodo ejecutado por la SUPERVISIÓN, a cargo del CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL.*
2. *Si bien el cierto, el Art. Francisco Miranda Carrillo fue propuesto como profesional en la propuesta técnica del CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL, no obstante, en la ejecución de la obra no se ha visto su presencia.*
3. *Con relación al Arquitecto Javier Betalleluz Urruchi, sí participó en la SUPERVISIÓN a cargo del CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL, como Especialista en Arquitectura.*

(…)”. (sic)

24. Asimismo, mediante Memorando N° 48-2018-OGISG-UNSCH/VGP⁶⁰ del 18 de setiembre de 2018, la citada universidad manifestó lo siguiente:

“(…)

1. *En la supervisión de la obra “Mejoramiento del Servicio de Educación Universitaria en la Escuela de formación Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga de Región Ayacucho”, sí participó en la supervisión de la referida obra el CONSORCIO BRAVAJAL, durante el periodo que se indica:*

Fecha de inicio de la supervisión : 19 de setiembre de 2015.

Paralización de Obra N° 1 : Del 16/03/2016 al 27/06/2016.

Paralización de Obra N° 2 : Del 23/07/2016 al 10/08/2017

2. *En el cuadro de relación de profesionales, si está propuesto el profesional el Arq. Ítalo Francisco Miranda Carrillo, pero en la ejecución de la obra no se ha visto su presencia, por lo que, el que certifica debe aclarar cuál es su función de su profesional y su nivel de participación en su empresa, puesto que durante*

⁵⁹ Obrante a folio 29 del expediente administrativo.

⁶⁰ Obrante a folio 30 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

la supervisión solo se ha desempeñado como especialista el Arquitecto Javier Betalelluz Urruchi.

3. Durante la ejecución de la obra, el Arquitecto Javier Betalelluz Urruchi, participó en la supervisión como Especialista en Arquitectura. (...)”. (sic)

25. En atención a la información plasmada en los numerales precedentes, se tiene que la Universidad manifestó que la supervisión de la obra estuvo a cargo del CONSORCIO BRAVAJAL, que el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo fue propuesto como profesional, pero en la ejecución de la obra no se ha visto su presencia; precisando que, el Arquitecto Javier Betalelluz Urruchi participó en la supervisión como especialista en arquitectura.
26. A fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio, con decreto del 26 de mayo de 2022, se solicitó a la Universidad que informe sobre la veracidad de la información contenida en el certificado cuestionado, debiendo precisar, entre otros, *si el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo laboró en la supervisión de la citada obra, ocupando el cargo de especialista en arquitectura del 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016, debiendo remitir documentación que sustente su respuesta.*
27. Ante lo solicitado, con Oficio N° 267-2022-UNSCHE-R⁶¹ del 10 de junio de 2022, presentado el 16 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Universidad remitió, entre otros, el Informe N° 024-2022-UNSCHE-DIGA/VGP⁶² del 7 de junio de 2022, mediante el cual el especialista en proyectos de la Oficina de Inversiones manifestó lo siguiente:

⁶¹ Obrante a folio 3176 del expediente administrativo.

⁶² Obrante a folio 3181 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Por intermedio del presente me dirijo a usted, a fin de informarle referente al requerimiento de información, por el OSCE del caso de supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN LA ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA-REGIÓN"

1. Si la supervisión de la obra (MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN LA ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA-REGIÓN AYACUCHO), se ejecutó en los términos considerados en el certificado de agosto 2016.

Respuesta
La señora Estela Palomino Ruiz, certificó labor realizado, por el Arq. Ítalo Miranda Carrillo del 19 setiembre 2015 hasta 22 de julio del 2016. Cuando la obra se encontraba paralizada del 15 de marzo del 2016 hasta 21 de abril del 2016 conforme que detalla en Resolución Rectoral N° 330 -2016-UNSCH-R y con nueva fecha de culminación el 07 de junio del 2016. Adjunta (03 folios).

2. Si la supervisión de la obra (...) se requirió el cargo de especialista en arquitectura.

Respuesta
Conforme los términos de referencia si se le ha requerido para la supervisión de ejecución de la referida obra.

Al señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo, la universidad no se le contrató al referido profesional para la supervisión de la obra, por lo que su situación laboral del referido profesional debe saber la señora Estela Palomino Ruiz. Sin embargo, en todo proceso de ejecución de obra se encontraba permanente el señor Arq. Javier R. Betalleluz Umichi, del Consorcio BRAVAJA.

El caso del Módulo 04 (auditorio o aula magna), no tiene ningún sistema de drenaje de aguas pluviales, mientras el detector de humo está inoperativo.

adjunto al presente 08 folio
Atentamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
OFICINA DE INVERSIONES

28. Asimismo, adjuntó el "Acta de paralización de obra de mutuo acuerdo"⁶³, en el cual se detalla lo siguiente:

⁶³ Obrante a folio 3183 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

ACTA DE PARALIZACIÓN DE OBRA DE MUTUO ACUERDO

PROYECTO : "Mejoramiento Del Servicio Educación Universitaria, En La Escuela De Formación Profesional De Ingeniería Civil De La Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga, Distrito De Ayacucho, Provincia De Huamanga – Región Ayacucho"

MODALIDAD DE EJECUCIÓN : OBRA POR CONTRATA-SUMA ALZADA

ENTIDAD CONTRATANTE : UNSCH

CONTRATISTA : JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ

CONTRATO : 015-AOB-OGA/UNSCH

MONTO CONTRATADO : S/ 10'957,300.45

PLAZO DE EJECUCIÓN : 390 DIAS CALENDARIOS

SUPERVISIÓN : CONSORCIO BRAVAJAL

En la Ciudad Universitaria de la U.N.S.C.H. del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo las 17:45 horas del día 16 del mes de Marzo del año 2016, se constituyeron los siguientes:

- En representación de la Supervisión, el Jefe de Supervisión, Arq. Javier R. Betallieuz Uruchil;
- El Representante legal del contratista, Ing. Jorge Pompeyo Bellido Vilchez; y el Residente de obra, Ing. Germán I. Morales Gálvez;
- En presencia y anuencia de los representantes de la Entidad Contratante, el jefe de la Oficina General de Inversiones y Servicios Generales, Ing. Moisés Qulpe Cadenas; y el jefe de oficina de Inversiones, Ing. Roger Joel Berrocal Pérez;

Con la finalidad de suscribir el ACTA DE PARALIZACIÓN DE OBRA, que se decidió en mutuo acuerdo entre las partes involucradas, por un período de 31 días calendario, que se inicia a partir del 16/03/2016 hasta el 16/04/2016, o en su defecto hasta que la Universidad emita y notifique al contratista, la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, pues la demora en emitir dicha resolución viene generando atrasos al avance de la obra y por consiguiente causal para solicitar ampliación de plazo.

ASPECTOS CONSIDERADOS QUE FUNDAMENTAN DICHA PARALIZACIÓN

- Hasta la fecha no se tiene el pronunciamiento por parte de la Entidad, el cual deberá emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, el plazo en emitir dicha resolución venció el 26/12/2015.
- Dicha demora viene generando atrasos en el avance de obra y en el cumplimiento del calendario por causas atribuibles a la Entidad, como se pudo evidenciar en la caída de la valorización N° 10 (Enero 2016) que tuvo un avance acumulado ejecutado < 80% con respecto al avance acumulado programado.
- Así mismo, con fecha 29/01/2016, la supervisión mediante Carta N° 005-2016/SUP-CONSORCIO BRAVAJAL-JRBU-JS, notifica a la Entidad, sobre el no pronunciamiento al expediente de Adicional de obra y Deductivo vinculante N° 01, presentado con fecha 11/12/2015, la misma que es causal para que el contratista pueda solicitar la ampliación de plazo con el reconocimiento de gastos generales (sin respuesta alguna).
- Con fecha 16/02/2016, se emitió la primera carta notarial Carta N° 021-2016-JBV-B, al titular de la Entidad Contratante, solicitando pronunciamiento mediante acto resolutorio dentro de los plazos que norman la ley, para la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01. (tampoco sin respuesta alguna)
- Con fecha 10/03/2016, se emitió la segunda carta notarial Carta N° 024-2016-JBV-G, al titular de la Entidad Contratante, requiriendo que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles cumplan en emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 y continuar con la ejecución de obra, cada día de demora en emitir dicha resolución, representa una ampliación del plazo de ejecución de obra y el pago de mayores gastos generales; en caso de no tener su pronunciamiento se procedería con la paralización indefinida de la obra.
- No teniéndose respuesta a la fecha, se ha decidido la paralización de obra correspondiente por los términos fundamentados y de mutuo acuerdo entre las partes involucradas mencionadas líneas arriba.

En tal sentido y de conformidad a la presente acta, se procede a suscribirla.

Javier R. Betallieuz Uruchil
ARQUITECTO
C.A. 8153
JEFE DE SUPERVISIÓN

GERMÁN MORALES GALVEZ
INGENIERO CIVIL

ING. MOISES QULPE CADENAS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

29. Nótese que, la Universidad ha señalado que no contrató al señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo, precisando que formó parte de la oferta de su contratista, pese a ello se indicó que el arquitecto Javier R. Betalleluz Urruchi estuvo durante la ejecución de la supervisión. Asimismo, de la lectura del “Acta de paralización de obra de mutuo acuerdo”, se aprecia que el señor Javier R. Betalleluz Urruchi es el jefe de supervisión, información que se contradice con lo señalado en el Memorando N° 48-2018-OGISG-UNSCH/VGP del 18 de setiembre de 2018, documento en el que se precisó que el citado señor participó como especialista en arquitectura.

Asimismo, con respecto al periodo consignado en el documento cuestionado, la Universidad señala que, el Postor habría certificado el periodo de labor del señor Ítalo Miranda Carrillo del 19 de setiembre de 2015 hasta el 22 de julio de 2016, cuando dentro de dicho periodo ocurrió la primera paralización de obra, del 15 de marzo de 2016 al 21 de abril de 2016.

30. Aunado a ello, tenemos que, con motivo de la presentación de sus descargos, el Postor remitió copia del Informe N° 003-2015-CONSORCIO BRAVAJAL/ESP. ARQUITECTURA⁶⁴ del 2 de noviembre de 2015, emitido por el Ítalo Francisco Miranda Carrillo, mediante el cual da cuenta al Jefe de Supervisión (Javier R. Betalleluz Urruchi) de las actividades de arquitectura desarrolladas en el mes de octubre de 2015; asimismo, presentó copia del Informe N° 011-2017-CONSORCIO BRAVAJAL/ESP. ARQUITECTURA⁶⁵ del 4 de setiembre de 2017, emitido por el Ítalo Francisco Miranda Carrillo, mediante el cual da cuenta al Jefe de Supervisión (Javier R. Betalleluz Urruchi) de las actividades de arquitectura desarrolladas en el mes de agosto de 2017
31. Ante dicho escenario, con decreto del 9 de noviembre de 2022, se solicitó la siguiente información:

⁶⁴ Obrante a folio 1085 del expediente administrativo.

⁶⁵ Obrante a folio 1088 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4093-2022 -TCE-S5

(...)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

(...)

- a. *Informar, de manera clara y expresa, para qué cargo fue propuesto el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo, así como el plazo de prestación de sus labores en dicho cargo, indicando el inicio y fin de sus labores.*
- b. *Informar, de manera clara y expresa, si el arquitecto Javier R. Betalleluz Urrichi ocupó el cargo de jefe de supervisión o de arquitecto, teniendo en cuenta que, su representada remitió el "Acta de paralización de obra de mutuo acuerdo" del 15 de marzo de 2016, en el cual el citado señor firmó como jefe de supervisión.*
- c. *Remitir copia clara y legible de la oferta presentada por el Consorcio Bravajal al procedimiento de selección convocado para la supervisión de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho".*
- d. *Remitir copia clara y legible de los documentos presentados por el Consorcio Bravajal para la suscripción del contrato.*

(...)

En ese sentido, se le solicita que indique si la información contenida en el Certificado de agosto de 2016, en dicho extremo, es concordante o no con la realidad, debiendo precisar si la partida correspondiente al sistema de agua de lluvia (drenaje pluvial) no fue ejecutada.

(...)

En tal sentido, sírvase informar, de manera clara y expresa, el plazo de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho", debiendo indicar la fecha de inicio y la fecha de culminación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Asimismo, sírvase indicar, de forma clara y expresa, cuáles fueron los plazos de paralización de la obra, debiendo remitir copia de documento que sustente su respuesta.

Cabe precisar que, si bien su representada remitió copia de la Resolución N° 330-2016-UNSCH-R del 5 de mayo de 2016, esta se encuentra incompleta, debido a que falta el folio que contiene la parte resolutive; por lo que corresponde que remita la copia completa de la Resolución N° 330-2016- UNSCH-R del 5 de mayo de 2016.

- 4. Remitir copia legible y completa de los documentos que haya presentado el Consorcio Bravajal en el marco de la ejecución de la supervisión de obra, suscritos por el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo, bajo el cargo que hubiese desempeñado (tales como, los informes mensuales de supervisión, los documentos adjuntos a dichos informes, etc.).*
- 5. Informar de manera clara y expresa, el plazo de la ejecución del servicio de supervisión de la obra “Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho”, debiendo precisar la fecha de inicio y la fecha de culminación.*

(...)

- 32.** Cabe precisar que, dicho requerimiento fue notificado a la Universidad el 10 de noviembre de 2022, con cédula de notificación N° 71597-2022.TCE; asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la citada entidad en la misma fecha con cédula de notificación N° 71594 -2022.TCE.

Sin embargo, hasta la emisión del presente pronunciamiento la Universidad no cumplió con atender lo solicitado, debiendo hacer conocimiento del presente hecho al Titular de la Entidad para que, en el marco de sus competencias, tome las acciones que correspondan.

- 33.** De otro lado, se tiene que con Carta N° 05-2022/IFMC⁶⁶ del 31 de mayo de 2022, presentada el 1 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el señor Ítalo Francisco Miranda

⁶⁶ Obrante a folio 1874 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Carrillo manifestó que sí laboró en la citada supervisión de obra del 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

- 1. Efectivamente, mi persona ha laborado como especialista en arquitectura en la Supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho" desde el 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016.*
- 2. De igual manera, la copia del Certificado de agosto de 2016 referido al "Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho", del 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016, contiene información veraz sin la existencia de ninguna adulteración en su contenido. Por lo que ratifico su veracidad en todos sus extremos.*

(...)."

- 34.** En este punto, cabe recordar que, con respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 35.** Ahora bien, cabe agregar que, si bien la Universidad alegó que hubo una suspensión del contrato, por 31 días, lo cierto es que de la literalidad del documento solo se alude al periodo de inicio y fin de las labores del citado arquitecto. Asimismo, no debe descartarse que, como parte de los descargos, se ha indicado que dicha experiencia no generaría un beneficio aun cuando dicho periodo se considerara como información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4093-2022 -TCE-S5

36. En ese sentido, en atención a lo señalado en los numerales precedentes, no resulta posible afirmar que el contenido del certificado cuestionado, en el extremo referente a la experiencia del señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo constituya información inexacta, debido a que, de la documentación antes plasmada no se cuenta con elementos objetivos que evidencien que el citado señor no participó en la supervisión de la obra; asimismo, tampoco se tiene elementos objetivos que permita evidenciar cuál es el periodo en el cual ha laborado dicho señor; más aun, teniendo en cuenta la información contradictoria que remitió la Universidad, la cual no fue aclarada pese al requerimiento formulado por esta Sala.

En este punto, es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, deberá prevalecer el principio indubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ⁶⁷: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*.

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la presunción de licitud, en virtud de la cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo

67

OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

37. En consecuencia, en atención a la valoración conjunta y objetiva de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado concluye que no se evidencia, de manera fehaciente, que el Certificado de agosto de 2016 contenga la información inexacta.

B. *Sobre la inexactitud de la información contenida en el Certificado del 30 de setiembre de 2005, emitido por el consorcio conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca, a favor del arquitecto Ítalo Francisco Miranda Carrillo.*

38. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar la veracidad de la información, en el extremo referente al periodo de experiencia, contenida en el Certificado del 30 de setiembre de 2005⁶⁸, emitido por el consorcio conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca, a favor del arquitecto Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber laborado como especialista en arquitectura en la supervisión de la obra “Ejecución y equipamiento del Complejo Policial de Moquegua”, del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005, documento que pasamos a graficar:

⁶⁸ Obrante a folio 1447 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

ING. JULIÁN MENDOZA FLORES & ING. CÉSAR TAPIA JULCA

CERTIFICADO

El que suscribe certifica que el Sr.:

ARQ. ITALO FRANCISCO MIRANDA CARRILLO, con Registro CAP N° 2337

Ha trabajado para este consorcio, como **Especialista en Arquitectura** en la supervisión de la Obra "Ejecución y Equipamiento del Complejo Policial de Moquegua", ubicado en la provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, cuya supervisión nos fuera encomendada por el Ministerio del Interior a través de nuestro contrato N° 01-2005-OINFRA-OGA-MI.

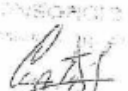
El monto contratado de la obra fue de S/. 2'319,410.99 Nuevos Soles

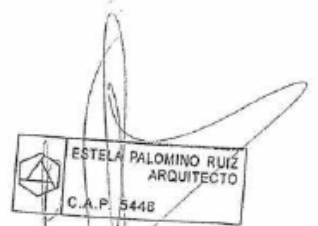
La obra consistió en la ejecución de una edificación de 04 niveles: 03 pisos y 01 semisótano, con tanque elevado, cisterna de agua, sistemas de seguridad, sistemas de comunicaciones y red de cómputo.

La labor efectuada por el Arq. Miranda fue desarrollada de manera eficiente, demostrando amplio conocimiento, profesionalismo y responsabilidad en el desempeño de sus funciones. El tiempo que prestó sus servicios fue desde el mes de 01 de mayo 2005 al 17 de septiembre del 2005.

Se otorga el presente certificado, para los fines que el interesado estime conveniente.

La Molina, 30 de setiembre del 2005

CONSEJERO
Ing. Estela Palomino Ruiz

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO


ESTELA PALOMINO RUIZ
ARQUITECTO
C.A.P. 5448

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

39. Al respecto, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Carta N° 000498-2018-MP-FN-GG-GECINF⁶⁹ del 8 de agosto de 2018, la Entidad solicitó al Ministerio del Interior, que se pronuncia sobre la veracidad de la información contenida en el certificado cuestionado.
40. Ante lo solicitado, con Oficio N° 578-2018/IN/OGAF del 19 de setiembre de 2018, el Ministerio de Interior manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se han realizado las acciones de búsqueda en el acervo documental de nuestro archivo periférico de la oficina General de Administración y Finanzas, concluyéndose que dichos certificados emitidos por el Consorcio Zúñiga y por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca, no obran en el archivo de la OGAF.

Sin embargo, luego de una pesquisa exhaustiva se encontró la siguiente documentación, para dar respuesta a los puntos señalados en el documento de la referencia:

(…)

- e) Acta de recepción y conformidad de servicio de supervisión de obra, donde indica el periodo de supervisión del Consorcio Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca.*
- f) Carta N° 001-2005-RL/JMF-CTJ/MI, donde el Consorcio presenta al arquitecto Ítalo Miranda Carrillo como supervisor de arquitectura.*
- g) Carta de compromiso de participación del arquitecto Ítalo Miranda Carrillo, DNI y certificado de habilitación profesional de arquitecto.*
- h) Control de asistencia del arquitecto Ítalo Miranda Carrillo del 7 de marzo al 18 de agosto de 2005.*

(…).” (sic)

⁶⁹

Obrante a folio 103 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

41. Asimismo, adjuntó el “Acta de recepción y conformidad de servicio de supervisión de obra”⁷⁰, en el cual se deja constancia que el servicio de supervisión de obra estuvo a cargo del CONSORCIO ING. JULIÁN MENDOZA FLORES & ING. CÉSAR TAPIA JULCA, del 20 de febrero al 17 de setiembre de 2005, tal como se aprecia a continuación:

ACTA DE RECEPCION Y CONFORMIDAD DE SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA	
SUPERVISIÓN DE LA OBRA :	“EJECUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL COMPLEJO POLICIAL MOQUEGUA”.
PROCESO SELECTIVO :	ADP.-CONSULTORÍA No.0001-2004-OINFRA-OGA-MI.
CONTRATANTE :	OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.
CONTRATISTA SUPERVISOR :	CONSORCIO ING° JULIAN MENDOZA FLORES & ING° CESAR TAPIA JULCA.
FECHA FIRMA CONTRATO :	26.ENE.2005
MONTO CONTRACTUAL :	S/. 107,855.53
PLAZO DE SUPERVISION :	210 DIAS CALENDARIO
FECHA DE INICIO CONTRACTUAL:	20.FEB.2005
FECHA TERMINO CONTRACTUAL:	17.SET.2005
FECHA DE TERMINO REAL :	17.SET.2005
FECHA DE CONFORMIDAD :	19-DICIEMBRE-2005.

En el Distrito de San Isidro-Lima, siendo las 11.00 hrs. del día 19 de diciembre de 2005, se reunieron en el Local Sede del Ministerio del Interior, de una parte, los miembros integrantes del Comité de Recepción y Conformidad del Servicio de Supervisión de Obra, designados mediante Memorándum Múltiple No. 33 -2005-IN-0507 de fecha 14DIC2005, que suscriben la presente Acta, y de la otra parte, el CONSORCIO ING° JULIAN MENDOZA FLORES & ING° CESAR TAPIA JULCA, debidamente representado por el Ing° César Fernando TAPIA JULCA, Supervisor de la Obra; con la finalidad de efectuar la Recepción y dar Conformidad al Servicio de Supervisión de la Obra denominada: “EJECUCION Y EQUIPAMIENTO DEL COMPLEJO POLICIAL MOQUEGUA”, Obra ejecutada por la firma Contratista DELGADO LIRA S.A. CONTRATISTAS GENERALES, ubicada en la Prolongación Amazonas, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento y Región Moquegua.

El Comité de Recepción y Conformidad, procedió a verificar la labor del Supervisor de la Obra; constatando que el Supervisor CONSORCIO ING° JULIAN MENDOZA FLORES & ING° CESAR TAPIA JULCA, ha efectuado dicho Servicio conforme al Contrato suscrito el 26.ENE.2005, realizando entre otras las siguientes obligaciones:

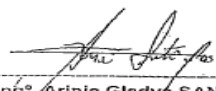
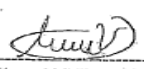
Copia impresa de un documento digital almacenado en el Ministerio Público Fiscalía de la Nación. OFICIO N° -2018-578-2018/IN/OGAF Página 21 de 34

0003

⁷⁰ Obrante a folio 119 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

1. Supervisión y Control permanente de la Obra, absolviendo diversas consultas en el Cuaderno de Obra y formulando diversos informes a la Entidad Contratante; 2. Informe de Revisión del Proyecto; 3. Formulación del Informe de Inicio de Obra; 4. Formulación de 08 Informes Mensuales y 07 Informes Quincenales; 5. Formulación de 03 Informes de Obras Adicionales con 02 Deductivos de Obra; 6. Formulación de 01 Informe sobre Mejoras y/o Cambios efectuados en la Obra; 7. Formulación de Informes sustentados sobre diversas Consultas formuladas por el Contratista ejecutor de la Obra; 8. Formulación del Informe de Terminación de Obra, dando pase a la Recepción de Obra; 9. Formulación de 08 Valorizaciones de Avance de Obra, incluyendo Reintegros; 10. Formulación de 03 Valorizaciones de Adicionales de Obra aprobadas; 11. Formulación del Informe Final de Obra; 12. Revisión y visación de los Planos de Replanteo y Metrados Postconstrucción; 13. Participación en el Proceso de Recepción de la Obra (Acta de Observaciones y Acta de Recepción Final de Obra); 14. Formulación de la Pre-liquidación Final de la Obra; y 15. Entrega de Tres (03) Cuadernos de Obra. Se adjunta como Anexo el Cuadro de Cumplimiento de las Obligaciones Contractuales. El Comité, en consecuencia, procede a Recepcionar y dar Conformidad al Servicio de Supervisión de la Obra: "EJECUCION Y EQUIPAMIENTO DEL COMPLEJO POLICIAL MOQUEGUA"; haciendo constar que dicha Obra Supervisada en resumen ha consistido en la Construcción total del Semisótano, 1º, 2º, 3º Pisos y Azotea, con todos sus acabados e instalaciones sanitarias y eléctricas, concordante con el Expediente Técnico. Finalmente, se hace constar que el Supervisor CONSORCIO ING° JULIAN MENDOZA FLORES & ING° CESAR TAPIA JULCA, asume en forma solidaria con el Contratista ejecutor de la Obra, la responsabilidad por la calidad de los trabajos ejecutados y por los vicios ocultos que hubiere, por un plazo no menor de siete (07) años de garantía, en concordancia con el artículo 51° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo No.012-2001-PCM, y la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Supervisión de la Obra; comprometiéndose libre y expresamente a efectuar bajo su costo, la Supervisión de los trabajos de reparación y/o rectificaciones a qué hubiere lugar. Siendo las 12:30 horas del mismo día, los abajo firmantes en señal de conformidad, suscriben la presente Acta, en original y cinco (05) copias.  Ing° Arinia Gladys SANTIAGO MELENDEZ Presidente del Comité de Recepción y Conformidad del Servicio de Supervisión  Ing° Miguel VERA PACCO Miembro del Comité de Recepción y Conformidad del Servicio de Supervisión
--

42. Asimismo, a folios 122 del expediente administrativo, obra la Carta N° 001-2015-RL/JMF-CTJ/MI del 18 de enero de 2005, con el cual el CONSORCIO ING. JULIÁN MENDOZA FLORES & ING. CÉSAR TAPIA JULCA presentó los documentos para la firma del contrato, remitiendo entre otros el certificado de habilidad del señor Ítalo Miranda Carrillo, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

ING. JULIÁN MENDOZA FLORES & ING. CÉSAR TAPIA JULCA	
Lima, 18 de Enero del 2005	
Carta No. 001-2005-RL/JMF-CTJ/MI	
Señores: Ministerio del Interior Plaza 30 de Agosto N° 150 Urb. Corpac San Isidro - Lima	
Atención	: Ing. Luz Elena Miranda Cabresa Directora de Infraestructura OGA
Asunto	: Entrega de documentos para firma de contrato.
Referencia	: Oficio N° 035-2005-IN-0507 de fecha 10/01/2005 Adjudicación Directa Pública - Consultoría N° 0001-2004-OINFRA-OGA-MI "Supervisión de la Obra: Ejecución y Equipamiento del Complejo Policial de Moquegua"
De mi especial consideración:	
Me dirijo a usted, para comunicarle que habiendo recibido el Oficio de la referencia, estamos remitiendo adjunto al presente la documentación necesaria para la firma del Contrato de acuerdo a lo establecido en el ítem 7.3 de las Bases del concurso. Dicha documentación consta de lo siguiente:	
a)	Original de las Constancias Vigentes de No estar Inhabilitados para Contratar con el Estado del Ing. Julián Mendoza Flores y del Ing. César Tapia Julca emitidas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
b)	Original de los Certificados de Habilidad de los siguientes profesionales: Ing. Julio César Rivasplata Díaz Jefe de Supervisión Ing. Juan César Marchino Anaya Supervisor de Estructuras Arq. Ítalo Miranda Carrillo Supervisor de Arquitectura Ing. Eduardo Tejada Valdivia Supervisor de Instalaciones Sanitarias Ing. José Luis Mendoza Carrasco Supervisor de Instalaciones Eléctricas
c)	Cartas Compromiso y copia legalizada de los DNI de los siguientes profesionales: Ing. Julio César Rivasplata Díaz Jefe de Supervisión Ing. Juan César Marchino Anaya Supervisor de Estructuras Arq. Ítalo Miranda Carrillo Supervisor de Arquitectura Ing. Eduardo Tejada Valdivia Supervisor de Instalaciones Sanitarias Ing. José Luis Mendoza Carrasco Supervisor de Instalaciones Eléctricas
d)	Cronograma Valorizado del Servicio de Supervisión
e)	Copias Legalizadas de los siguientes documentos:
Copia impresa de un documento digital almacenado en Sistema de Archivos de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Tribunal de Contrataciones del Estado Calle Larrañaga 18 Urb. Los Girasoles de la Molina - La Molina Telefaxis 495-1191 9367-7265	

43. De igual forma, a folio 124 del expediente administrativo, obra la "Carta de compromiso de participación del personal" del 11 de enero de 2004, suscrita por el señor Ítalo Miranda Carrillo, en la cual se compromete a participar en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

supervisión de la obra en la especialidad de supervisor asistente de arquitectura, tal como se aprecia a continuación:

<u>CARTA COMPROMISO DE PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL</u>	
Lima, 11 de Enero del 2004.	
Señores: Ministerio del Interior Presente.-	
Referencia	: Supervisión de la Obra: "EJECUCION Y EQUIPAMIENTO DEL COMPLEJO POLICIAL MOQUEGUA"
De mi consideración:	
Por la presente, yo Arq. Italo Francisco Miranda Carrillo , de profesión Arquitecto, con CAP N° 2337 me comprometo a participar en el servicio de Supervisión de la obra de la referencia para el Consorcio Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca , en la Especialidad de Supervisor Asistente de Arquitectura , con una participación de 160 días calendario , de acuerdo al Programa de Participación de Personal de la Propuesta. Asimismo, me comprometo a mantener en estricta confidencialidad, la información a la que pueda acceder como consecuencia de la prestación del indicado Servicio.	
Muy atentamente,	
	
Arq. Italo Francisco Miranda Carrillo Registro C.A.P. No. 2337	
	ITALO F. MIRANDA CARRILLO Reg. C.A.P. 2337

44. Asimismo, a folios 127 al 132 del expediente administrativo obra copia de los folios de cuaderno de asistencias, de cuya lectura se advierte que el señor Ítalo Francisco

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Miranda Carrillo registra la asistencia del 27 de marzo de 2005 al 18 de agosto de 2005, por lo que pasamos a plasmar el primer y último folio de las copias remitidas:

FOLIO N°				
CENTRAL DE ASISTENCIA				
CARGO: ASESOR DE ARQUITECTURA				
NOMBRE: ARO. IRIBO MIRANDA CARRILLO				
FECHA	NOMBRE	HORA	MINUTO	
27/03/05	ARQ. IRIBO MIRANDA C.	7:30	18:30	
28/03/05	"	7:30	18:00	
29/03/05	"	7:30	18:00	
30/03/05	"	7:30	18:00	
31/03/05	"	7:30	18:00	
1/04/05	"	7:30	18:00	
2/04/05	"	7:30	18:00	
3/04/05	"	7:30	18:00	
4/04/05	"	7:30	18:00	
5/04/05	"	7:30	18:00	
6/04/05	"	7:30	18:00	
7/04/05	"	7:30	18:00	
8/04/05	"	7:30	18:00	
9/04/05	"	7:30	18:00	
10/04/05	"	7:30	18:00	
11/04/05	"	7:30	18:00	
12/04/05	"	7:30	18:00	
13/04/05	"	7:30	18:00	
14/04/05	"	7:30	18:00	
15/04/05	"	7:30	18:00	
16/04/05	"	7:30	18:00	
17/04/05	"	7:30	18:00	
18/04/05	"	7:30	18:00	
19/04/05	"	7:30	18:00	
20/04/05	"	7:30	18:00	
21/04/05	"	7:30	18:00	
22/04/05	"	7:30	18:00	
23/04/05	"	7:30	18:00	
24/04/05	"	7:30	18:00	
25/04/05	"	7:30	18:00	
26/04/05	"	7:30	18:00	
27/04/05	"	7:30	18:00	
28/04/05	"	7:30	18:00	
29/04/05	"	7:30	18:00	
30/04/05	"	7:30	18:00	
1/05/05	"	7:30	18:00	
2/05/05	"	7:30	18:00	
3/05/05	"	7:30	18:00	
4/05/05	"	7:30	18:00	
5/05/05	"	7:30	18:00	
6/05/05	"	7:30	18:00	
7/05/05	"	7:30	18:00	
8/05/05	"	7:30	18:00	
9/05/05	"	7:30	18:00	
10/05/05	"	7:30	18:00	
11/05/05	"	7:30	18:00	
12/05/05	"	7:30	18:00	
13/05/05	"	7:30	18:00	
14/05/05	"	7:30	18:00	
15/05/05	"	7:30	18:00	
16/05/05	"	7:30	18:00	
17/05/05	"	7:30	18:00	
18/05/05	"	7:30	18:00	
19/05/05	"	7:30	18:00	
20/05/05	"	7:30	18:00	
21/05/05	"	7:30	18:00	
22/05/05	"	7:30	18:00	
23/05/05	"	7:30	18:00	
24/05/05	"	7:30	18:00	
25/05/05	"	7:30	18:00	
26/05/05	"	7:30	18:00	
27/05/05	"	7:30	18:00	
28/05/05	"	7:30	18:00	
29/05/05	"	7:30	18:00	
30/05/05	"	7:30	18:00	
31/05/05	"	7:30	18:00	
1/06/05	"	7:30	18:00	
2/06/05	"	7:30	18:00	
3/06/05	"	7:30	18:00	
4/06/05	"	7:30	18:00	
5/06/05	"	7:30	18:00	
6/06/05	"	7:30	18:00	
7/06/05	"	7:30	18:00	
8/06/05	"	7:30	18:00	
9/06/05	"	7:30	18:00	
10/06/05	"	7:30	18:00	
11/06/05	"	7:30	18:00	
12/06/05	"	7:30	18:00	
13/06/05	"	7:30	18:00	
14/06/05	"	7:30	18:00	
15/06/05	"	7:30	18:00	
16/06/05	"	7:30	18:00	
17/06/05	"	7:30	18:00	
18/06/05	"	7:30	18:00	
19/06/05	"	7:30	18:00	
20/06/05	"	7:30	18:00	
21/06/05	"	7:30	18:00	
22/06/05	"	7:30	18:00	
23/06/05	"	7:30	18:00	
24/06/05	"	7:30	18:00	
25/06/05	"	7:30	18:00	
26/06/05	"	7:30	18:00	
27/06/05	"	7:30	18:00	
28/06/05	"	7:30	18:00	
29/06/05	"	7:30	18:00	
30/06/05	"	7:30	18:00	
1/07/05	"	7:30	18:00	
2/07/05	"	7:30	18:00	
3/07/05	"	7:30	18:00	
4/07/05	"	7:30	18:00	
5/07/05	"	7:30	18:00	
6/07/05	"	7:30	18:00	
7/07/05	"	7:30	18:00	
8/07/05	"	7:30	18:00	
9/07/05	"	7:30	18:00	
10/07/05	"	7:30	18:00	
11/07/05	"	7:30	18:00	
12/07/05	"	7:30	18:00	
13/07/05	"	7:30	18:00	
14/07/05	"	7:30	18:00	
15/07/05	"	7:30	18:00	
16/07/05	"	7:30	18:00	
17/07/05	"	7:30	18:00	
18/07/05	"	7:30	18:00	
19/07/05	"	7:30	18:00	
20/07/05	"	7:30	18:00	
21/07/05	"	7:30	18:00	
22/07/05	"	7:30	18:00	
23/07/05	"	7:30	18:00	
24/07/05	"	7:30	18:00	
25/07/05	"	7:30	18:00	
26/07/05	"	7:30	18:00	
27/07/05	"	7:30	18:00	
28/07/05	"	7:30	18:00	
29/07/05	"	7:30	18:00	
30/07/05	"	7:30	18:00	
31/07/05	"	7:30	18:00	
1/08/05	"	7:30	18:00	
2/08/05	"	7:30	18:00	
3/08/05	"	7:30	18:00	
4/08/05	"	7:30	18:00	
5/08/05	"	7:30	18:00	
6/08/05	"	7:30	18:00	
7/08/05	"	7:30	18:00	
8/08/05	"	7:30	18:00	
9/08/05	"	7:30	18:00	
10/08/05	"	7:30	18:00	
11/08/05	"	7:30	18:00	
12/08/05	"	7:30	18:00	
13/08/05	"	7:30	18:00	
14/08/05	"	7:30	18:00	
15/08/05	"	7:30	18:00	
16/08/05	"	7:30	18:00	
17/08/05	"	7:30	18:00	
18/08/05	"	7:30	18:00	
19/08/05	"	7:30	18:00	
20/08/05	"	7:30	18:00	
21/08/05	"	7:30	18:00	
22/08/05	"	7:30	18:00	
23/08/05	"	7:30	18:00	
24/08/05	"	7:30	18:00	
25/08/05	"	7:30	18:00	
26/08/05	"	7:30	18:00	
27/08/05	"	7:30	18:00	
28/08/05	"	7:30	18:00	
29/08/05	"	7:30	18:00	
30/08/05	"	7:30	18:00	
31/08/05	"	7:30	18:00	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

CONTROL DE ASISTENCIA

CARGO: JEFE DE ARQUITECTURA

MOQUEGUA: PAR. ÍTALO F. MIRANDA CARRILLO

FOJO N° 01

N°	FECHA	REVISOR	HORA	HORA	FECHA	REVISOR	HORA	HORA
01	01-08-05	ÍTALO F. MIRANDA C.	8.00	13.00	02	02-08-05	Í	8.00
02	02-08-05	Í	8.00	13.00	03	03-08-05	Í	8.00
04	04-08-05	Í	8.00	13.00	05	05-08-05	Í	8.00
06	06-08-05	Í	8.00	13.00	07	07-08-05	Í	8.00
08	08-08-05	Í	8.00	13.00	09	09-08-05	Í	8.00
10	10-08-05	Í	8.00	13.00	11	11-08-05	Í	8.00
12	12-08-05	Í	8.00	13.00	13	13-08-05	Í	8.00
14	14-08-05	Í	8.00	13.00	15	15-08-05	Í	8.00
16	16-08-05	Í	8.00	13.00	17	17-08-05	Í	8.00
18	18-08-05	Í	8.00	13.00	19	19-08-05	Í	8.00
20	20-08-05	Í	8.00	13.00	21	21-08-05	Í	8.00
22	22-08-05	Í	8.00	13.00	23	23-08-05	Í	8.00
24	24-08-05	Í	8.00	13.00	25	25-08-05	Í	8.00
26	26-08-05	Í	8.00	13.00	27	27-08-05	Í	8.00
28	28-08-05	Í	8.00	13.00	29	29-08-05	Í	8.00
30	30-08-05	Í	8.00	13.00	31	31-08-05	Í	8.00

17-08-05 ÍTALO F. MIRANDA C. 8.00 13.00

18-08-05 Í 8.00 13.00

45. Como se puede advertir, de la documentación emitida por el Ministerio del Interior, se tiene que la supervisión de la obra “Ejecución y equipamiento del complejo policial Moquegua”, estuvo a cargo del CONSORCIO ING. JULIÁN MENDOZA FLORES & ING. CÉSAR TAPIA JULCA, por el periodo comprendido del 20 de febrero al 17 de setiembre de 2005; asimismo, se advierte que el arquitecto Ítalo Francisco Miranda Carrillo participó en la citada supervisión como supervisor de arquitectura.

Con respecto al periodo de labores del señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo, cabe precisar que no se tiene pronunciamiento expreso por parte del Ministerio del Interior, solo se cuenta con la copia del cuaderno de asistencia, en el cual no se señala de manera expresa si las fechas del 27 de marzo de 2005 y 18 de agosto de 2005, corresponden a las fechas del inicio y culminación de labores del citado señor, más aun teniendo en cuenta que el inicio de la supervisión habría sido el 20 de febrero de 2005.

46. Bajo dicho escenario, con decreto del 26 de mayo de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó al Ministerio de Interior que se pronuncie sobre la veracidad de la información contenida en el certificado cuestionado, debiendo precisar, entre otros, si el señor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Ítalo Francisco Miranda Carrillo laboró en la supervisión de la citada obra como especialista en arquitectura del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005, debiendo remitir documentos que sustenten su respuesta.

Dicho requerimiento fue notificado al Ministerio del Interior el 27 de mayo de 2022, mediante cédula de notificación N° 30963-2022.TCE⁷¹.

Asimismo, con decreto del 9 de noviembre de 2022, la Sala reiteró al Ministerio del Interior que remita la información requerida con decreto del 26 de mayo de 2022. Requerimiento que fue notificado el 11 de noviembre de 2022 con cédula de notificación N° 71596-2022.

Sin embargo, hasta la emisión del presente pronunciamiento el Ministerio del Interior no cumplió con atender lo solicitado, debiendo hacer conocimiento del presente hecho al titular de la Entidad para que, en el marco de sus competencias, tome las acciones que correspondan.

47. De otro lado, se tiene que con Carta N° 05-2022/IFMC⁷² del 31 de mayo de 2022, presentada el 1 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo manifestó que sí laboró en la citada supervisión de obra del 1 de mayo al 17 de setiembre de 2005, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

3. *Que, mi persona ha laborado como especialista en Arquitectura en la Supervisión de la Obra "Ejecución y equipamiento del Complejo Policial de Moquegua", del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005, emitido por el Consorcio conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca.*
4. *De igual manera, la copia del Certificado del 30 de setiembre de 2005 referido a la obra "Ejecución y equipamiento del Complejo Policial de Moquegua", del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005, contiene información*

⁷¹ Obrante a folio 1882 del expediente administrativo.

⁷² Obrante a folio 1874 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

*veraz sin existencia de ninguna adulteración en su contenido, por lo cual cumpla con ratificar su veracidad en todos sus extremos.
(...).”*

48. En este punto, cabe recordar que, con respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
49. En ese sentido, en atención a lo señalado en los numerales precedentes, no resulta posible afirmar que el contenido del certificado cuestionado, en el extremo referente al periodo de experiencia del señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo constituya información inexacta, debido a que, de la documentación antes plasmada se advierte que la fecha de inicio consignada en el certificado (1 de mayo de 2005) se encuentra dentro de lo señalado por la Entidad (7 de marzo de 2005); mientras que, con respecto a la fecha de culminación no se tiene certeza, ello debido a que el Ministerio del Interior no emitió pronunciamiento, pese a los reiterados requerimientos, y, a su vez, se cuenta con el pronunciamiento del señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo, quien manifestó haber laborado en dicha supervisión del 1 de mayo al 17 de setiembre de 2005.

En este punto, es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, deberá prevalecer el principio indubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4093-2022 -TCE-S5

ARBELÁEZ⁷³: “Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el *in dubio pro reo*”.

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la presunción de licitud, en virtud de la cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

50. En consecuencia, en atención a la valoración conjunta y objetiva de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado concluye que no se evidencia, de manera fehaciente, que el Certificado del 30 de setiembre de 2005 contenga la información inexacta.

C. Sobre la inexactitud de la información contenida en el Certificado de agosto de 2016, emitido por el CONSORCIO BRIKAM a favor del ingeniero Odón Reyes Fonseca.

51. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar la veracidad de la información contenida en el Certificado de agosto de 2016⁷⁴, emitido por el CONSORCIO BRIKAM a favor del ingeniero Odón Reyes Fonseca, por haber laborado como especialista en estructuras en la supervisión de la obra “Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan

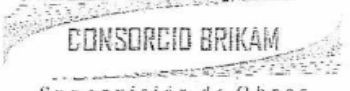
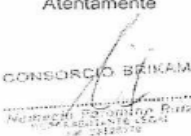
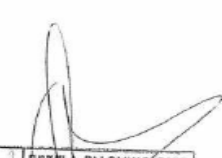
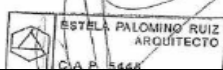
⁷³ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

⁷⁴ Obrante a folio 1471 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque”, del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016, en el extremo referido al periodo de experiencia del señor Odón Reyes Fonseca, documento que pasamos a graficar:

 CONSORCIO BRIKAM Supervisión de Obras		FOLIO N°
		RUC N° 20574610045
Mediante el presente el que suscribe Nemecio Palomino Ruiz identificado con DNI N° 28528970, como representante legal de la Empresa CONSORCIO BRIKAM con RUC N° 20574610045, otorga el presente:		
CERTIFICADO		
Al ING. ODON REYES FONSECA, con Registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° 78772, quien ha laborado para esta empresa participando en el equipo de supervisión, ocupando el cargo de ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS en la supervisión de la ejecución de la Obra:		
Servicio	: SUPERVISION DE LA OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. JUAN MANUEL ITURREGUI LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE"	
Entidad contratante	: Ministerio de Educación – UE 108	
Empresa Ejecutora	: Extracto S.A. Sucursal Perú	
Empresa Supervisora	: Consorcio Brikam	
Periodo del servicio	: 26/11/2015 al 22/06/2016	
La obra ha comprendido la construcción de una edificación de tres (03) niveles con una inversión total de S/. 7'895,377.48 Soles, ejecutándose componentes de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y electromecánicas, sistema de alarmas, sistema de comunicaciones, subestación eléctricas, cobertura de estructuras metálicas, piscina, sistema de recirculación, ascensor de 2 y 3 paradas.		
El Ingeniero Reyes, durante su permanencia ha desarrollando sus servicios demostrando eficiencia, responsabilidad y puntualidad en los trabajos encomendados.		
Se expide el presente documento, de acuerdo a ley, a solicitud del interesado para fines pertinentes.		
Ayacucho, agosto del 2016.		
Atentamente		
 CONSORCIO BRIKAM Nemecio Palomino Ruiz Representante Legal DNI 28528970		
  ESTELA PALOMINO RUIZ ARQUITECTO C.A.B. 5446		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

52. Al respecto, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Carta N° 0507-2018-MP-FN-GG-GECINF⁷⁵ del 14 de agosto de 2018, la Entidad solicitó al Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en adelante **PRONIED**, que se pronuncia sobre la veracidad de la información contenida en el certificado cuestionado.
53. Ante lo solicitado, con Oficio N° 4205-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED del 5 de setiembre de 2018, el PRONIED remitió el Informe N° 299-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-FRMG⁷⁶, del 28 de agosto de 2018, mediante el cual el Coordinador de Obras manifestó lo siguiente:

"(...)

➤ *Sobre el particular, se informa que luego de realizar la revisión en los archivos de las referidas obras se encuentra el Contrato N° 185-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, correspondiente a la supervisión de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui, Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque", suscrita el 30 de octubre de 2015, por el Representante Legal Sr. Nemecio Palomino Ruiz y por la Jefa de la Oficina General de Administración Abog. Rossana Ivette Vela Orbe.*

El plazo contractual de la obra se inició el 26 de noviembre de 2015 y el termino fue el 22 de junio de 2016, de acuerdo al Acta de Recepción de Obra.

En ese sentido, se precisa que el CONSORCIO BRIKAM realizó las labores de supervisión desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 22 de junio de 2016.

Respecto a la participación del Ing. Odón Reyes Fonseca, en la supervisión del CONSORCIO BRIKAM, se señala que laboró como Especialista en

⁷⁵ Obrante a folio 90 del expediente administrativo.

⁷⁶ Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

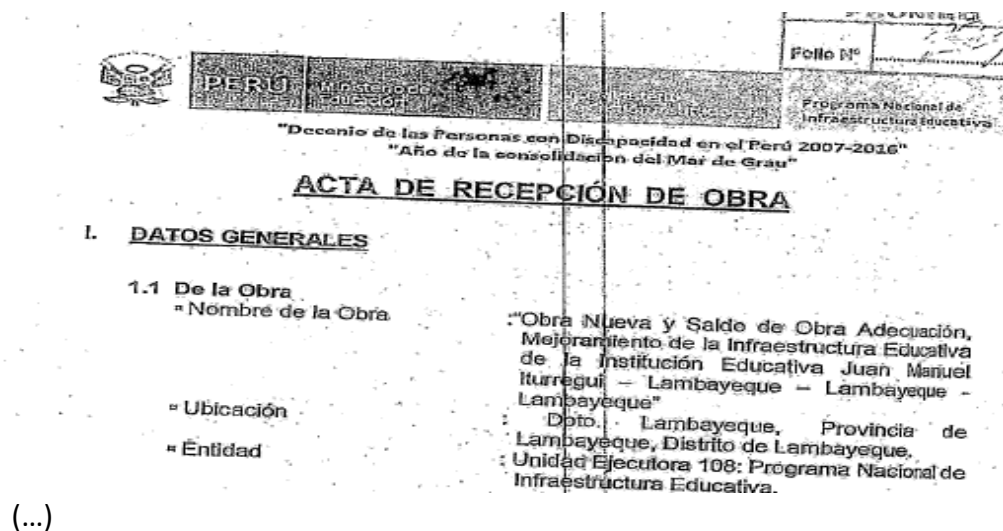
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

Estructuras, durante el periodo de ejecución de la obra, es decir, desde el 26 de noviembre de 2015 al 08 de abril de 2016.

(...)." (sic)

54. Asimismo, a folios 41 al 50 del expediente administrativo, obra copia del Contrato N° 185-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED del 30 de octubre de 2015, suscrito por PRONIED y el CONSORCIO BRIKAM, para la supervisión de la obra "Obra nueva y saldo de obra *adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui, Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque*".
55. De igual forma, a folio 61 al 64 del expediente administrativo, obra el "Acta de recepción de obra", en cual se deja constancia, entre otros, que la supervisión de la obra estuvo a cargo del CONSORCIO BRIKAM y que el periodo de la supervisión fue del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016, tal como se aprecia a continuación:



Folio N°

PERÚ Ministerio de Educación

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

I. **DATOS GENERALES**

1.1 De la Obra

▫ Nombre de la Obra

▫ Ubicación

▫ Entidad

"Obra Nueva y Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la Institución Educativa Juan Manuel Iturregui – Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque"

Dpto. Lambayeque, Provincia de Lambayeque, Distrito de Lambayeque.

Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

	PERÚ	Ministerio de Educación	Vice-ministerio de Gestión Institucional	Programa Nacional de Infraestructura Educativa
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016" "Año de la consolidación del Mar de Grau"				
1.3 Del Supervisor				
▪ Proceso de Selección		: Adjudicación Directa Publica N° 014-2015-MINEDU/UE 108		
▪ Sistema de Contratación		: Suma Alzada,		
▪ Financiamiento.		: Recursos Ordinarios		
▪ Contratista.		: CONSORCIO BRIKAM		
▪ Jefe de Supervisión		: Ing. SATURNINO ALARCON QUICANO.		
▪ Contrato		: N° 185-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED		
▪ Monto Contractual		: S/. 315,467.74 (Incluye IGV)		
▪ <u>Fecha y Plazo de Ejecución Contractual de Supervisión</u>				
- Plazo del Servicio		: 210 días calendario		
• Supervisión de Obra		: 180 días calendario.		
• Pre-Liquidación		: 30 días calendario		
- Fecha de Inicio Supervisión		: 26 de Noviembre de 2015		
- Fecha de Término Servicio		: 22 de Junio de 2016		
- Ampliación de Plazo N° 01		: Se otorgó 30 días calendario (R.D.E. N° 230-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED), fecha 10/06/2016.		

56. En ese sentido, en atención a los citados documentos, se tiene que, la supervisión de la obra estuvo a cargo del CONSORCIO BRIKAM, del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016; asimismo, se advierte que el señor Odón Reyes Fonseca laboró como especialista es estructuras; sin embargo, según lo señalado en el Informe N° 299-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-FRMG⁷⁷, del 28 de agosto de 2018, su participación habría sido "(...) *durante el periodo de ejecución de la obra, es decir, desde el 26 de noviembre de 2015 al 08 de abril de 2016* (...)".
57. Al respecto, el Postor con motivo de la presentación de sus descargos manifestó que la fecha del 8 de abril corresponde a la culminación de la obra y, en consecuencia, del contrato de supervisión; sin embargo, con Resolución Directoral Ejecutiva N°230-2016- MINEDU/VMGI-PRONIED⁷⁸ del 10 de junio del 2016, se aprobó la ampliación de plazo N° 01 del servicio de supervisión, postergando la fecha de término de la obra hasta el 22 de junio de 2016 y la ampliación del contrato de supervisión hasta el 22 de julio de 2016; en ese sentido, precisa que la fecha consignada en el certificado cuestionado resulta real.

⁷⁷ Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

⁷⁸ Obrante a folio 1095 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

A fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia de la citada resolución, en la cual se aprecia lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por treinta (30) días calendario, presentada por la empresa EXTRACO S.A. SUCURSAL PERÚ, encargado de la ejecución de Obra Nueva y Saldo de Obra: "Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la IE Juan Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque" en virtud del Contrato N° 204-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 30-2015-MINEDU/UE 108 - 1, postergando la fecha de término del plazo contractual del 23 de mayo de 2016 hasta el 22 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR de oficio la Ampliación de Plazo N° 01 del Servicio de Supervisión, por treinta (30) días calendario a favor del CONSORCIO BRIKAM, conformado por la señora PALOMINO RUIZ ESTELA y la empresa BRAVAJAL S.A.C., encargado del servicio de consultoría de Obra: Supervisión de Obra "Obra Nueva y Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque", en virtud del Contrato N° 185-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 014-2015-MINEDU/UE 108, postergando la fecha de término del plazo contractual del 22 de junio de 2016 al 22 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa EXTRACO S.A. SUCURSAL PERÚ y al CONSORCIO BRIKAM, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Ing. Gustavo Adolfo Canales Kriljenko
Director Ejecutivo
Programa Funcional de Infraestructura Educativa
PRONIED

Como se puede advertir, el plazo de ejecución de la obra y el de supervisión de la obra fueron prorrogados hasta el 22 de junio de 2016.

58. Bajo dicho escenario, a efectos de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con decreto del 26 de mayo de 2022, solicitó al PRONIED información adicional sobre la veracidad del contenido del certificado cuestionado, debiendo informar, entre otros, si el ingeniero Odón Reyes Fonseca laboró en la supervisión de la citada obra, ocupando el cargo de especialista en a estructuras del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

59. Ante lo solicitado, con Oficio N° -2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS⁷⁹, presentado el 16 de junio de 2022 ante el Tribunal, el PRONIED remitió, entre otros, el Informe N° 000108-2022-OVM-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO⁸⁰, a través del cual, el Equipo de Ejecución de Obras informó lo siguiente:

Al respecto informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 30 de octubre del 2015, el PRONIED suscribe con el Supervisor CONSORCIO BRIKAN, Contrato N° 185-2015-MINEDU /VMGI-PRONIED para la Supervisión de la "Obra Nueva y Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E Juan Manuel Iturregui Lambayeque-Lambayeque-Lambayeque", por el monto de S/. 315,467.74, con un plazo total de ejecución de 210 días calendario.
- 1.2 Con fecha 10 de noviembre del 2015 el PRONIED suscribe con el Contratista EXTRACO S.A SUCURSAL PERÚ, el Contrato N° 204-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la Ejecución de la "Obra Nueva y Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E Juan Manuel Iturregui Lambayeque-Lambayeque-Lambayeque", por el monto de S/. 7'895,377.48, con un plazo de ejecución de 180 días calendario.

II. ANALISIS

2.1 La información solicitada es la siguiente:

- Informar si en la supervisión de la obra "Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque - Lambayeque - Lambayeque", se requirió el cargo de especialista en estructuras.
- En caso de ser afirmativa su respuesta, informar si el ingeniero Odón Reyes Fonseca laboró en la supervisión de la citada obra, ocupando el cargo de especialista en a estructuras del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016, debiendo remitir documento que sustente su respuesta.

Para tales efectos se adjunta copia del Certificado de agosto de 2016, emitido por el Consorcio Brikam a favor del ingeniero Odón Reyes Fonseca.

⁷⁹ Obrante a folio 1904 del expediente administrativo.

⁸⁰ Obrante a folio 1906 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5



PERÚ

Ministerio
de EducaciónViceministerio de
Gestión InstitucionalPrograma Nacional de
Infraestructura Educativa

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tribunal de Cont
del Estai
EXP. N°
FOLIO N° 19

- 2.2 En la Licitación Pública N° 014-2015-MINEDU/UE 108. Bases integradas, se constata en la Pág 29/82, solicitando un **Especialista en Estructuras**, Ing. Civil con asistencia parcial durante la ejecución de la obra, durante un periodo de 2 meses
- 2.3 Según el Informe Mensual N° 08 del mes de Junio del 2016, la fecha de inicio de plazo de la obra 26/11/2015 y la fecha de término 22/06/2016
- 2.4 En la propuesta técnica del Supervisor, Pág. 173/465 de su propuesta técnica, se encuentra el Especialista en Estructuras, ODON REYES FONSECA.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 En la supervisión de la obra Adecuación, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la I.E Juan Manuel Iturregui Lambayeque-Lambayeque-Lambayeque", si se requirió el cargo de Especialista en Estructuras.
- 3.2 El Especialista en Estructuras, ODON REYES FONSECA laboró en la supervisión de la citada obra, ha ocupando el cargo de Especialista en Estructuras del 26 de noviembre del 2015 al 22 de junio de 2016.
- 3.3 La información solicitada se encuentra en el siguiente Link:
<https://archivos.pronied.gob.pe:7175/index.php/s/uKrisRYOt13kzc6>
- 3.4 El presente informe será notificado a OSCE, según lo siguiente:

60. Asimismo, nuevamente remitió copia del Contrato N° 185-2015-MINEDU /VMGI-PRONIED, documento que obra a folio 1918 del expediente administrativo.
61. También adjuntó copia de la declaración jurada de personal propuesto, suscrito por el señor Nemecio Palomino Ruiz en representación del CONSORCIO BRIKAM, en el cual figura el nombre del señor Odón Reyes Fonseca como personal propuesto para el cargo de especialista en estructuras, documento obrante a folio 1928 del expediente administrativo.
62. De igual forma, a folio 2225 del expediente administrativo, obra el Anexo N° 10 – Experiencia del personal profesional propuesto, suscrito por el señor Odón Reyes Fonseca, para el cargo de especialista en estructuras.
63. Como se puede apreciar, el PRONIED, entidad contratante de la supervisión de obra, señaló de forma expresa que la supervisión de la obra estuvo a cargo del CONSORCIO BRIKAM y que el señor Odón Reyes Fonseca "(...) laboró en la supervisión de la citada obra, ha ocupando el cargo de Especialista en Estructuras del 26 de noviembre del 2015 al 22 de junio de 2016 (...)".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

64. Aunado a ello, se tiene que con Carta N° 014-2022-ORF/IC⁸¹ del 31 de mayo de 2022, presentada el 6 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el señor Odón Reyes Fonseca manifestó que sí laboró en la citada supervisión de obra del 26 de noviembre del 2015 al 22 de junio de 2016, tal como se aprecia a continuación:

“(…)

1. Respecto al documento de la referencia a), refrendo la veracidad que mi persona Sí laboró en la Supervisión de la Obra: “Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque-Lambayeque-Lambayeque”, desempeñando el cargo de Responsable de la Especialidad de Estructuras, **durante el periodo de tiempo comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016.**
 2. Complementariamente manifiesto que, el Certificado registrado en agosto de 2016, NO ha sido objeto de adulteración alguna, ratificando que la información contenida en ella se ajusta a la veracidad.
- (…).”

65. En este punto, cabe recordar que, con respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
66. En ese sentido, en atención a la información señalada en los numerales precedentes, se advierte que, la supervisión de la obra estuvo a cargo del CONSORCIO BRIKAM del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016 y que el señor Odón Reyes Fonseca laboró en dicha supervisión ocupando el cargo de especialista en estructuras del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016; por lo que, se advierte que en periodo de experiencia consignado en el certificado

⁸¹ Obrante a folio 1882 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

cuestionado es concordante con la realidad; por lo tanto, la información consignada en el certificado materia del presente análisis no deviene en inexacta.

D. *Sobre la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 12 – “Experiencia del personal propuesto” (señor Odón Reyes Fonseca), suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz; y, en la Anexo N° 11 – “Carta de compromiso del personal clave”, del 6 de abril de 2017, suscrito por el señor Odón Reyes Fonseca.*

67. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Anexo N° 12 – “Experiencia del personal propuesto”⁸² (señor Odón Reyes Fonseca), suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz; y, en el Anexo N° 11 – “Carta de compromiso del personal clave”⁸³, del 6 de abril de 2017, suscrito por el señor Odón Reyes Fonseca, por haber consignado como parte de su experiencia la derivada de su labor como especialista en estructuras en la supervisión de la obra “Adecuación, mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui Lambayeque – Lambayeque – Lambayeque”, del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016.

68. Si bien, la citada experiencia fue cuestionada, se tiene que, en la PRONIED, entidad contratante de la supervisión de obra, señaló de forma expresa que la supervisión de la obra estuvo a cargo del CONSORCIO BRIKAM y que el señor Odón Reyes Fonseca “(...) *laboró en la supervisión de la citada obra, ha ocupando el cargo de Especialista en Estructuras del 26 de noviembre del 2015 al 22 de junio de 2016* (...)”; en ese sentido, la información consignada en el Anexo N° 12 el Anexo N° 11, no devienen en información inexacta.

E. *Sobre la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 12 – “Experiencia del personal propuesto” (señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo), suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz; y, en el Anexo N° 11 – “Carta de compromiso del personal clave”, del 6 de abril de 2017, suscrito por el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo.*

⁸² Obrante a folio 1452 del expediente administrativo.

⁸³ Obrante a folio 1324 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

69. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Anexo N° 12 – “Experiencia del personal propuesto”⁸⁴ (señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo), suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz; y, en el Anexo N° 11 – “Carta de compromiso del personal clave”⁸⁵, del 6 de abril de 2017, suscrito por el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo, por haber consignado las siguientes experiencias:

- Como especialista en arquitectura en la supervisión de la ejecución en la obra “Mejoramiento del servicio de educación universitaria en la escuela de formación profesional de ingeniería civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – región Ayacucho”, del 19 de setiembre de 2015 al 22 de julio de 2016.
- Como especialista en arquitectura en la supervisión de la obra “Ejecución y equipamiento del Complejo Policial de Moquegua”, del 1 de mayo de 2005 al 17 de setiembre de 2005

70. Si bien, dicha información fue cuestionada, tal como se puede advertir de los acápites precedentes, no se ha logrado desvirtuar, de forma objetiva y fehaciente, la presunción de veracidad que la reviste; en ese sentido, la información contenida en el Anexo N° 12 el Anexo N° 11, no devienen en información inexacta.

F. *Sobre la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 6 – “Declaración jurada del personal clave propuesto”, del 6 de abril de 2017, suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz.*

71. En este extremo, se cuestiona la información contenida en Anexo N° 6 – “Declaración jurada del personal clave propuesto”⁸⁶, del 6 de abril de 2017, suscrito por la señora Estela Palomino Ruíz, en el extremo referente a la

⁸⁴ Obrante a folio 1444 del expediente administrativo.

⁸⁵ Obrante a folio 1323 del expediente administrativo.

⁸⁶ Obrante a folio 1358 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

experiencia de los señores Odón Reyes Fonseca e Ítalo Francisco Miranda Carrillo, documento que se grafica a continuación:

ANEXO N° 6
DECLARACION JURADA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 38-2016-MP-FN-SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente el suscrito postor ESTELA PALOMINO RUIZ, identificado con DNI N° 20026285, declaro bajo juramento que la información del personal clave propuesto es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANALOGO	CARGO Y/O ESPECIALIDAD	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO DE LA OFERTA
Patricia Elizabeth Olivera Montero	20050605	Jefe de Supervisión	6.53 años	
Oscar Efraín Alarcón	28271903	Asistente de	3.52 años	
Ítalo Francisco Miranda Carrillo	09126691	Especialista en arquitectura	3.41 años	
Odón Reyes Fonseca	28295723	Especialista en Estructuras	4.49 años	
Ricardo Artemio Álvarez Espinoza	19870317	Especialista en Instalaciones Eléctricas	3.74 años	
Paul Érico José Guzmán Segura	09276782	Especialista en Instalaciones Sanitarias	4.14 años	
Luis Martín Martínez Gálvez	10626485	Especialista en Mecánica de Suelos	3.99 años	
Romel Erik Huaranca Gómez	09637614	Especialista en Costos y Presupuestos	3.65 años	

Lima,
06 ABR. 2017

ESTELA PALOMINO RUIZ
ARQUITECTO
C.A.P. 5485

72. Como se puede apreciar, en el Anexo N° 6 se consignó el total de la experiencia declarada por el señor Ítalo Francisco Miranda Carrillo, la cual tendría, como parte de su computo, la experiencia que deriva del Certificado del 30 de setiembre de 2005, emitido por el consorcio conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. Cesar Tapia Julca, y, del Certificado de agosto de 2016, emitido por el CONSORCIO BRAVAJAL, documentos emitidos a su favor; sin embargo, tal como se ha señalado en los acápites precedentes, no se ha logrado desvirtuar, de forma objetiva y fehaciente, la presunción de veracidad que las experiencias cuestionadas; en ese sentido, la información consignada en el Anexo N° 6 no devienen en información inexacta, con respecto a dicho extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

73. Asimismo, en el Anexo N° 6 se consignó el total de la experiencia declarada por el señor Odón Reyes Fonseca, la cual tendría, como parte de su computo, la experiencia que deriva del Certificado de agosto de 2016⁸⁷, emitido por el CONSORCIO BRIKAM a su favor; sin embargo, en la PRONIED, entidad contratante de la supervisión de obra, señaló de forma expresa que la supervisión de la obra estuvo a cargo del CONSORCIO BRIKAM y que el señor Odón Reyes Fonseca “(...) *laboró en la supervisión de la citada obra, ha ocupando el cargo de Especialista en Estructuras del 26 de noviembre del 2015 al 22 de junio de 2016 (...)*”; en ese sentido, la información consignada en el Anexo N° 6 no devienen en información inexacta, con respecto a dicho extremo.
74. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Postor responsabilidad por presentar información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabeza y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **PALOMINO RUIZ ESTELA (con R.U.C. N° 10200262854)**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 38-2016-MPFN – Segunda convocatoria, convocada

⁸⁷ Obrante a folio 1471 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4093-2022 -TCE-S5

por el MINISTERIO PÚBLICO; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

2. Remitir copia de la presente Resolución al Titular del Ministerio del Interior y al Titular de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para que, en el marco de sus competencias, tomen las acciones que correspondan, en atención a lo señalado en los fundamentos 32 y 46.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.